

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 3 de marzo de 1995.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

6470 RESOLUCION de 3 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.214/1991, interpuesto por don Luis Arranz Márquez.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.214/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por don Luis Arranz Márquez, contra la Administración del Estado, sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 28 de abril de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Cosculluela Montaner, actuando en nombre y representación de don Luis Arranz Márquez, contra la resolución de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, de fecha 23 de noviembre de 1990, en el particular relativo a la valoración negativa del tramo solicitado, así como contra la de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se desestimó el recurso de alzada formalizado contra la misma, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones no son ajustadas a derecho, anulándolas en lo relativo a la citada valoración negativa y confirmándolas en cuanto a la valoración positiva que contienen. En consecuencia, ordenamos la reposición de las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción determinante de la nulidad, a fin de que por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora se proceda a valorar de nuevo el tramo solicitado por la parte recurrente y que fue evaluado de forma negativa, razonando y motivando la decisión que se adopte conforme a los principios y criterios sentados en la Orden de 5 de febrero de 1990. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 20 de diciembre de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 3 de marzo de 1995.—El Presidente, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6471 RESOLUCION de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del IV Convenio Colectivo de la empresa «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima» (CETARSA).

Visto el texto de la revisión salarial del IV Convenio Colectivo de la empresa «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima» (CETARSA), (Código de Convenio número 9005532), que fue suscrito con fecha 15 de febrero de 1995 por los miembros de la Comisión paritaria del citado Convenio Colectivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto

de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL AÑO 1994 PREVISTA EN EL IV CONVENIO COLECTIVO ENTRE CETARSA Y SU PERSONAL

Primero.—Conforme a la cláusula de revisión salarial para 1994, contenida en el artículo 40 del IV Convenio Colectivo, vigente para dicho año, y teniendo en cuenta que el IPC correspondiente a 1994 ha sido del 4,3 por 100, se incrementarán los conceptos salariales vigentes al 1 de enero de 1994 en el 0,8 por 100 de los conceptos salariales en vigor al 31 de diciembre de 1993, como consecuencia de la diferencia existente entre el IPC previsto para 1994 y el IPC real de 1994, y todo ello, en todo caso, conforme a los acuerdos que a continuación se relacionan.

Segundo.—Aprobación de la tabla salarial, quedando como a continuación se recoge:

Retribuciones brutas

Categorías	Anual Pesetas	Mensual Pesetas
Técnico de compra	3.374.056	241.004
Supervisor prod. agrícola/Supervisor de turno/Técnico administración y Analista-Programador	3.092.894	220.921
Responsable zona producción agrícola y Ayudante Técnico Sanitario/DUE	2.882.012	205.858
Clasificador industrial/Técnico producción agrícola y Supervisor de mantenimiento	2.671.130	190.795
Operador de batido/Oficial de mantenimiento/Administrativo de primera/Operador de informática y Responsable de almacenes	2.249.366	160.669
Operador de resacado	2.108.792	150.628
Responsable de área/Responsable control de calidad y Administrativo de segunda	1.968.218	140.587
Auxiliar administrativo/Ayudante mantenimiento/Telefonista-Recepcionista central/Auxiliar laboratorio químico/Operador de calderas/Operador cámara de vacío y Operador equipos móviles	1.757.308	125.522
Relefonista-Recepcionista/Ayudante control calidad Portero y Mensajero	1.546.440	110.460
Operario y Limpiaador	1.446.634	103.331

Tercero.—La cantidad por trienio que figura en el artículo 38 del IV Convenio Colectivo queda fijada en 3.656 pesetas.

Cuarto.—Se establece la retribución del plus de asistencia y puntualidad, que figura en el artículo 42 del IV Convenio Colectivo en la cantidad de 387 pesetas.

Quinto.—La retribución del plus de actividad, que figura en el artículo 43 del IV Convenio Colectivo, queda establecida en la cantidad de 2.886 pesetas.

Sexto.—Las cantidades anteriormente señaladas se entienden, en todo caso, como cantidades brutas.

6472 RESOLUCION de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de los Acuerdos sobre modificación del XIII Convenio Colectivo del Personal de Tierra de «Iberia, L. A. E., Sociedad Anónima».

Visto el texto de los Acuerdos sobre modificación del XIII Convenio Colectivo del Personal de Tierra de «Iberia, L. A. E., Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9002660), que fueron suscritos con fecha 20 de febrero de 1995, de una parte, por los designados por la Dirección

de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por los miembros del Comité Intercentros pertenecientes a las centrales sindicales CC OO y UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDOS

Primero. Vigencia.

La vigencia del XIII Convenio Colectivo entre «Iberia, L. A. E., Sociedad Anónima», y su personal de tierra se amplía hasta el 31 de diciembre de 1996, excepción hecha de aquellos conceptos o materias que tengan señalada expresamente otra fecha distinta.

Segundo. Mejora de productividad.

Ambas partes adquieren el compromiso de mejorar la productividad en un 14,8 por 100 de media durante los años 1993 a 1997.

La Dirección de la empresa pondrá en marcha los mecanismos necesarios con el objetivo de reducir 3.212 personas.

Las bajas se realizarán a través de las fórmulas de bajas incentivadas y prejubilaciones, acordando ambas partes los mecanismos legales necesarios que faciliten las mismas, dichas fórmulas estarán sujetas a la voluntariedad de ambas partes durante los años 1995, 1996 y 1997.

Igualmente, las partes firmantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias en el seno del XIII Convenio Colectivo que posibiliten la consecución de los niveles de productividad reflejados en el primer párrafo y permitan efectuar la actividad prevista por la Dirección de la empresa con la plantilla resultante.

Tercero. Política salarial.

1.º Reducción salarial.—Una vez efectuada, al 1 de enero de 1995, la consolidación en tablas de los incrementos por IPC de los años 1993 y 1994 pactados en el artículo 164 del XIII Convenio Colectivo (anexo I), se procederá a la siguiente reducción salarial:

a) Conceptos de a y repercusiones:

Nivel	Reducción salarial
	Porcentaje
1	- 8,60
2	- 8,60
3	- 9,51
4	-10,45
5	-10,48
6	-10,55
7	-10,59
8	-10,73
9	-10,97
10	-11,00
11	-11,10
12	-11,22
13	-11,36
14	-11,62
15	-11,87
16	-11,98
17	-12,24
18	-12,36
19	-12,76
20	-13,26
21	-15,18
22	-15,91
23	-16,37
24	-16,37

Los conceptos afectados por esta reducción son: Sueldo base, productividad, complemento transitorio, antigüedad, diferencia de categoría, gratificación extrasalarial, toxicidad, peligrosidad, sala blanca, jornada especial, residencia y complemento permanencia.

b) Resto de conceptos.—Igualmente, se procederá a una reducción del 10,87 por 100 sobre todos los conceptos salariales no incluidos en el apartado a), y además se exceptúan los siguientes: Fondo social de tierra, fondo solidario interno, concierto colectivo de vida, dietas, gastos de viaje, desayunos y comidas, madrugue (dieta y transporte), horas curso Profesor, y alumno, trabajo fuera de base, prima de vuelo, gratificación vehículo propio, transporte mandos delegaciones, plus de asistencia, plus familiar, vestuario y consecución objetivos puntualidad.

Dichos conceptos exceptuados sufrirán únicamente la reducción equivalente a la subida de los IPC de los años 1993 y 1994.

El total de las reducciones salariales contempladas en este punto 1 de reducción salarial se recogerán con tal carácter en una clave específica en la nómina.

2.º Salarios años 1995 y 1996.—Se modifica el vigente Convenio Colectivo de manera que para el año 1995 no se aplique el incremento del IPC.

Para 1995 y 1996 se acuerda la congelación salarial.

3.º Cesión de actividad.—Durante los años 1995 y 1996 se renuncia al cobro de hasta un máximo de doce días de trabajo anuales.

Consecuentemente con lo anterior, se aplicará una reducción sobre todas las claves retributivas que se vayan a percibir durante los años 1995 y 1996, del 3,005 por 100 sobre todas las claves retributivas actualizadas con los IPC de los años 1993 y 1994, y del 3,288 por 100 sobre aquellas claves retributivas que no hayan experimentado tal incremento, y en ambos casos a excepción de las siguientes claves: Fondo social de tierra, fondo solidario interno, concierto colectivo de vida, dietas, desayunos y comidas, madrugue (dieta y transporte), horas curso Profesor y alumno, trabajo fuera de base, prima de vuelo, gratificación vehículo propio, transporte mandos delegaciones, plus de asistencia, plus familiar, vestuario, consecución objetivos puntualidad y gastos de viaje, que no se verán afectadas.

La reducción que se efectúe sobre la paga de fin de ejercicio, corresponderá a las devengadas durante los años 1995 y 1996, independientemente de su fecha de abono.

Asimismo, se exceptúan los abonos contemplados en el punto 4, «Otras compensaciones económicas», y punto 5, «Participación en beneficios», de este Acuerdo.

Esta cesión supondrá un ahorro neto de 2.068,6 millones de pesetas/año y el descuento correspondiente se recogerá con tal carácter en una clave específica en la nómina.

4.º Otras compensaciones económicas.—En enero de 1995 y 1996 se abonarán sendas pagas extraordinarias de igual cuantía no consolidables por importe total equivalente al 80 por 100 de las cantidades por los IPC reales de los años 1993 y 1994.

Igualmente, después de la ampliación de capital, se abonará otra paga extraordinaria por importe equivalente al 20 por 100 de las cantidades por los IPC reales de los años 1993 y 1994. Esta paga se abonará en acciones de Iberia con un descuento del 10 por 100 sobre el valor teórico contable después de la ampliación y una garantía de recompra en dos años con prima del 10 por 100 sobre aquel valor teórico contable. Con todas estas compensaciones, se considera que quedan satisfechas todas las obligaciones salariales relacionadas con los pagos y los años de referencia.

5.º Participación en beneficios.—Ambas partes acuerdan un procedimiento según el cual los trabajadores de tierra de la compañía participarán en el futuro (años 1995 y 1996) en los resultados de la misma, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La base sobre la cual se aplicará el porcentaje de participación será la diferencia entre el resultado después de los costes financieros (resultado de explotación menos gastos netos financieros) previstos en el plan de viabilidad y el realmente registrado al final de cada ejercicio.

b) El porcentaje de participación en resultados se establece en el 10,10 por 100 sobre la base anterior neto del Impuesto de Sociedades aplicable.

c) Tras la celebración de la Junta general ordinaria del cierre de ejercicio, se abonará a los trabajadores la cantidad resultante de los apartados anteriores.

d) La distribución individual se efectuará en proporción al haber regulador de cada trabajador a fecha 1 de enero de 1995 y al tiempo de permanencia en situación de activo.

6.º Participación accionarial.—Ambas partes acuerdan un procedimiento según el cual los trabajadores de tierra de la compañía participarán en el futuro en el accionariado de la misma, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se ofrecerán a todo el personal actualmente perteneciente al colectivo de tierra, y por una sola vez, acciones por una cuantía de 2.021.000.000 de pesetas en compensación al sacrificio salarial contenido en el Acuerdo de 29 de noviembre de 1994 y acta de 10 de febrero de 1995, que los desarrolla y complementa, al valor teórico contable tras la ampliación de capital propuesta, con un descuento del 10 por 100.

b) Con objeto de facilitar la compra de estas acciones, se proveerá un crédito personal pagadero el día 1 de enero de 1997.

c) Por parte del actual tenedor de las acciones, se hará una oferta de compra de las mismas a un precio del valor teórico contable fijado en el punto a) con una prima del 10 por 100. Será prerrogativa de los trabajadores el ejercer su derecho de venta de las mismas al precio anteriormente indicado el 1 de enero de 1997.

d) La distribución individual se efectuará en proporción al haber regulador de cada trabajador a fecha 1 de enero de 1995 y al tiempo de permanencia en situación de activo.

Cuarto. Ordenamientos laborales.

La Comisión Negociadora del XIII Convenio Colectivo se compromete, a través de una Comisión creada al efecto, a negociar el ordenamiento laboral de los colectivos del personal de tierra que no se han visto afectados por los nuevos ordenamientos laborales recogidos en el seno del XIII Convenio Colectivo del personal de tierra.

En tanto en cuanto se negocian dichos ordenamientos, se mantendrá en vigor la clasificación laboral vigente al 31 de diciembre de 1994, para los colectivos objeto de estos ordenamientos.

Quinto. Política de empleo.

La Comisión Negociadora del XIII Convenio Colectivo, a través de una Comisión creada al efecto, con objeto de racionalizar la estructura de la plantilla y situar a la empresa en unos óptimos niveles de competitividad, se compromete a ampliar el número de niveles de entrada para todos los grupos laborales existentes en el XIII Convenio Colectivo, así como el tiempo de paso de un nivel a otro.

Con independencia de lo anterior, se respetarán los derechos del personal en activo en la compañía a la fecha de la firma del Acuerdo de 29 de noviembre de 1994, y para aquellos trabajadores que hubieran tenido alguna relación laboral de carácter temporal con la compañía, para sus nuevas contrataciones, éstos ingresarán por el nivel que ostentaban en su última relación contractual.

Sexto.

La Comisión Negociadora del XIII Convenio Colectivo, a través de una Comisión creada al efecto, negociará las modificaciones necesarias de los artículos o conceptos del XIII Convenio Colectivo que permitan hacer efectivos los compromisos de ahorro contenidos en el acta de 29 de noviembre de 1994 y del Acta Adicional de 10 de febrero de 1995, que la desarrolla y complementa.

Asimismo, para 1996, la empresa destinará la cantidad de 394.000.000 de pesetas para su aplicación sobre el concepto de masa salarial que se determine.

Disposición adicional.

La reducción salarial aplicable a los meses de enero y febrero de 1995 se efectuará en las nóminas correspondientes a los meses de julio y diciembre de 1995.

Disposición final primera.

La aplicación del punto 1.º del apartado de política salarial se realizará de forma equivalente a como se aplique en otros colectivos.

La aplicación del punto 3.º del apartado de política salarial se realizará de la misma forma a como se aplique en otros colectivos.

Disposición final segunda.

Por parte de la representación de los trabajadores, no suscriben el presente Acuerdo don Manuel Rodríguez Pin, don José Luis Libran Vázquez y don Benjamín Costa Valdegrama, firmando los restantes miembros titulares y/o suplentes de la representación social de la Comisión Negociadora,

que superan la mayoría de dicha representación social, a tenor de lo establecido en el artículo 89, punto 3.º, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y su contenido sustituye y/o modifica los artículos del XIII Convenio Colectivo que estén afectados por el mismo.

ANEXO I

Efectividad 1 enero 1995

1. El salario hora/base para los distintos niveles se establece en las siguientes cantidades, junto a las cuales se hace constar también el incremento adicional que corresponde por cada tres años de antigüedad que se tengan acreditados:

Nivel	Salario hora/base — Pesetas	Incremento por cada trienio — Pesetas
1	307.98	20.22
2	311.58	20.48
3	322.50	21.73
4	346.03	22.83
5	367.77	24.44
6	402.18	27.16
7	425.71	28.89
8	456.55	31.06
9	485.52	33.26
10	509.09	35.23
11	541.68	37.59
12	574.29	40.03
13	628.64	43.93
14	693.89	48.47
15	742.79	52.37
16	771.78	54.88
17	837.02	59.42
18	855.12	60.87
19	923.95	66.32
20	994.59	71.58
21	1,012.73	72.93
22	1,059.84	76.63
23	1,108.76	80.34
24	1,154.04	83.97

2. El sueldo base de cada categoría, la prima de productividad y el complemento transitorio que componen la tabla salarial se fijan en las siguientes cuantías:

Nivel	Sueldo base — Pesetas	Prima productividad — Pesetas	Complemento transitorio — Pesetas	Totales — Pesetas
1	62.535	15.634	60.646	138.815
2	63.812	15.953	60.030	139.795
3	65.752	16.438	59.883	142.073
4	69.692	17.423	57.722	144.837
5	73.730	18.433	55.501	147.664
6	79.864	19.966	53.127	152.957
7	84.283	21.071	51.356	156.710
8	90.041	22.510	52.958	165.509
9	95.129	23.782	55.646	174.557
10	99.778	24.945	58.232	182.955
11	105.676	26.419	57.928	190.023
12	111.367	27.842	57.709	196.918
13	120.652	30.163	55.030	205.845
14	132.454	33.114	56.517	222.085
15	141.624	35.406	61.223	238.253
16	146.731	36.683	61.976	245.390
17	158.019	39.505	64.116	261.640
18	161.127	40.282	68.282	269.691
19	173.916	43.479	77.936	295.331
20	185.771	46.443	94.429	326.643
21	188.640	47.160	98.338	334.138
22	197.299	49.325	102.397	349.021
23	205.995	51.499	114.241	371.735
24	214.098	53.525	124.899	392.522

3. Los abonos por comida, cena y desayuno serán los siguientes:

Comida o cena: 801 pesetas.
Desayuno: 110 pesetas.

4. Las gratificaciones por taquigrafía o estenotipia y por idiomas quedan fijadas en las siguientes cantidades:

- a) Taquigrafía o estenotipia: 4.326 pesetas.
- b) 1. Lenguas no latinas:

Personal que usualmente interpreta bibliografía técnica o comercial: 3.149 pesetas.

Personal que habitualmente traduce con exactitud y/o habla con léxico usual: 4.409 pesetas.

Personal que escribe y habla con fluidez: 5.354 pesetas.

2. Lenguas latinas:

Personal que usualmente interpreta bibliografía técnica o comercial: 2.362 pesetas.

Personal que habitualmente traduce con exactitud y/o habla con fluidez: 3.307 pesetas.

Personal que escribe y habla con fluidez: 4.016 pesetas.

5. La percepción por jornada fraccionada se fija en 25.157 pesetas mensuales en 14 pagas.

6. El plus de turnicidad queda establecido de la siguiente forma:

Por dos turnos distintos efectivamente realizados al mes con una sola semana en uno de ellos: 4.034 pesetas.

Por dos turnos distintos efectivamente realizados en el mes: 10.761 pesetas.

Por tres turnos distintos efectivamente realizados en el mes: 13.448 pesetas.

Por cuatro turnos distintos efectivamente realizados en el mes: 16.134 pesetas.

La cantidad que se abona por un cambio de turno se establece en 945 pesetas.

La cantidad que se abona por dos cambios de turno se establece en 1.888 pesetas

7. Las cantidades que se abonan por el concepto de disponibilidad se fijan en las siguientes cuantías:

- Grado 1: 20.768 pesetas.
- Grado 2: 17.936 pesetas.
- Grado 3: 16.047 pesetas.

La compensación de transporte por asistencia al servicio de «madrugue» se fija en 927 pesetas.

La compensación económica adicional en concepto de dieta de «madrugue» se fija en 801 pesetas.

8. Las cuantías de los incentivos de Técnicos de grado superior quedan fijadas como sigue:

Nivel	Categoría	Pesetas/mes
24	Técnico grado superior 1.º A	62.683
23	Técnico grado superior 1.º B	58.099
22	Técnico grado superior 1.º C	53.507
21	Técnico grado superior 2.º A	48.917
20	Técnico grado superior 2.º B	44.333
19	Técnico grado superior 2.º C	39.741
18	Técnico grado superior 3.º A	35.148
17	Técnico grado superior 3.º B	30.563
16	Técnico grado superior 4.º	25.971
15	Técnico grado superior 5.º	21.384
14	Técnico grado superior entrada	16.793

9. El nivel de dieta nacional queda fijado en la cantidad y por los conceptos que a continuación se indica:

Comida: 1.468 pesetas. Cena: 1.468 pesetas. Gastos de bolsillo: 841 pesetas. Total: 3.777 pesetas.

10. La cuantía de la prima de vuelo se fija en: 2.854 pesetas.

11. La indemnización por plus de distancia se fija en: 4,65 pesetas/kilómetro:

12. Las cantidades por parte fija y parte variable del régimen complementario quedan como sigue:

Nivel	Parte fija importe Pesetas	Parte variable grado 2.º Pesetas	Parte variable grado 3.º Pesetas
1	20.542	31.783	40.534
2	19.462	30.006	38.204
3	18.381	28.224	35.874
4	17.300	26.434	33.546
5	16.221	24.652	31.216
6	15.135	22.870	28.881
7	14.058	21.083	26.554
8	12.975	19.298	24.223
9	11.886	17.515	21.889

13. Los trabajadores fijos de actividad continuada con destino en los aeropuertos de Asturias y Murcia percibirán la cantidad de 794 pesetas por día de asistencia al trabajo, de conformidad con la disposición final IV y como compensación a todos los desplazamientos que pudieran realizar al aeropuerto.

14. En las jornadas programadas de trabajo en días festivos con descanso compensatorio entre semana, el trabajador percibirá un suplemento del 134,75 por 100 del salario hora base en función de las horas trabajadas en ese periodo. El incremento adicional sobre el valor de la hora/base para los festivos a los que hace referencia el artículo 66 y durante los horarios en el mismo reflejados será del 56,00 por 100.

15. El suplemento en concepto de trabajo nocturno equivaldrá al 40 por 100 del salario hora base, incrementado en el 86,45 por 100.

16. Las cantidades que actualmente se vienen abonando como consecuencia del laudo arbitral para el aeropuerto de Tenerife sur por cada día de asistencia al trabajo serán de 2.044 pesetas, para los trabajadores a tiempo completo, y de 1.648 pesetas, para los trabajadores a tiempo parcial.

17. La indemnización por desplazamiento, consistente en veinte minutos por cada día que se asista al trabajo de todo el personal destinado en el centro de trabajo de La Muñoza, se calculará sobre el salario hora base, incrementado en un 59,37 por 100.

18. Las cantidades que se abonan por el concepto de plus de función para los distintos colectivos quedan fijadas en:

Administrativos:

- Categoría de mando: 15.317 pesetas.
- Categoría ejecución/supervisión: 10.941 pesetas.
- Puestos de especial contenido: 13.129 pesetas.

Técnicos MET:

- Categoría de mando: 15.317 pesetas.
- Categoría ejecución/supervisión: 10.941 pesetas.

Servicios auxiliares:

- Categoría de mando: 7.659 pesetas.
- Categoría ejecución/supervisión: 5.471 pesetas.

TMA'S:

- TMA Jefe: 15.317 pesetas.
- TMA ejecución/supervisión en función de supervisión: 10.941 pesetas.
- TMA ejecución/supervisión en puestos de especial contenido: 13.129 pesetas.

19. Las cantidades que se abonan en concepto de plus de área para los colectivos de Administrativos y servicios auxiliares se fijan en:

Administrativos:

- Area atención al cliente y despacho de aviones: 13.129 pesetas.
- Area administración general: 6.565 pesetas.

Servicios auxiliares:

- Area servicios aeroportuarios: 7.659 pesetas.
- Area servicios generales: 3.282 pesetas.

20. El plus de mantenimiento en línea se fija en: 4.376 pesetas.

21. El plus de especial queda establecido en:

- TMA aviónico: 15.317 pesetas.
- TMA mecánico: 15.317 pesetas.
- TMA estructura: 12.035 pesetas.
- TMA electromecánica: 12.035 pesetas.
- TMA máquinas: 12.035 pesetas.

TMA soldadura: 12.035 pesetas.
 TMA galvanotécnica: 9.847 pesetas.
 TMA materiales plásticos: 9.847 pesetas.
 TMA pintura: 9.847 pesetas.
 Técnicos MET electromecánica: 12.035 pesetas.
 Técnicos MET estructuras-carrocerías: 12.035 pesetas.

22. Los conceptos que a continuación se enumeran al relacionarse directamente con las remuneraciones básicas experimentarán el mismo incremento que el concepto sobre el que giran:

Antigüedad.
 Diferencia de categoría.
 Residencia.
 Toxicidad, peligrosidad y sala blanca.
 Jornada especial.
 Promociones pendientes.
 Fondo solidario.
 Concierto colectivo de vida.

23. La gratificación en concepto de consecución de objetivos de puntualidad queda fijada en 25.303 pesetas.

24. Se mantiene en su cuantía y por el personal que lo viene percibiendo los siguientes conceptos:

Clave 061 (disposición transitoria cuarta).
 Gratificación vestuario (segundo párrafo artículo 9).
 Plus familiar (segundo párrafo artículo 9).
 Octava hora (disposición transitoria primera).
 Compensación antiguos impuestos (último párrafo artículo 9).
 Prima de mercado.
 Gratificación conducción.
 Gratificación D. V. T.

6473 RESOLUCION de 2 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo para el personal de flota de la empresa «Navicar, Sociedad Anónima».

Visto el Convenio Colectivo para el personal de flota de la empresa «Navicar, Sociedad Anónima» (número de código 9005780), que fue suscrito con fecha 14 de octubre de 1994, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL DE FLOTA DE LA EMPRESA «NAVICAR, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

El presente Convenio Colectivo es de aplicación a la empresa «Navicar, Sociedad Anónima» y a su personal de flota.

Artículo 2. *Vigencia.*

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1994 y su vigencia será de un año, quedando prorrogado por períodos anuales sucesivos de no haberse denunciado por alguna de las partes firmantes.

Una vez denunciado, la totalidad del presente Convenio y actas que hubiera seguirán vigentes hasta la firma del próximo Convenio.

Artículo 3. *Vinculación a la totalidad.*

A todos los efectos, el presente Convenio constituye una unidad indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias cláusulas desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

Si la autoridad laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio y este hecho desvirtuase el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo por las partes negociadoras.

Artículo 4. *Compensación y absorción futuras.*

El conjunto de condiciones salariales pactadas en este Convenio absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, por disposición legal de carácter general o específica para el sector, pactada o por cualquier origen que fueren, en el futuro pudieran establecerse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter general o específico para el sector de la Marina Mercante; que mejorara cualquiera de los temas pactados no salariales, será de aplicación en su contenido y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

Artículo 5. *Aplicación directa.*

Las partes del presente Convenio de empresa han agotado en el contexto del mismo su respectiva capacidad de negociación, en el tratamiento de las distintas materias que han sido objeto de Convenio, por lo que se comprometen a no promover niveles inferiores de negociación de éste, por lo que se aplicará directamente por la empresa.

Tampoco generarán cuestiones que supongan o impliquen, en cualquier medida, versión de lo que se pacte.

Las diferencias o discrepancias que pudieran surgir de la aplicación automática de este Convenio de empresa serán sometidos a su Comisión Paritaria para su resolución posterior.

Artículo 6. *Período de prueba.*

1. Toda admisión de personal fijo, para las actividades comprendidas en este Convenio, se considerará provisional durante un período de prueba, variable con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- A) Titulados: Tres meses.
- B) Maestranza y subalternos: Cuarenta y cinco días.

Durante el período, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo comunicándose a la otra parte, en igual forma, con una antelación mínima de ocho días.

2. Caso de que el período de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el período de prueba, deberá ser notificada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo de plantilla.

3. En todos los casos de rescisión de contrato por fin de período de prueba por parte del tripulante, los gastos de viaje serán por cuenta del mismo.

4. Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

5. La empresa, en el supuesto de rescisión del período de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y el certificado de empresa de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

6. Una vez finalizado el período de prueba por voluntad de la empresa y con llegada a puerto, los gastos de viaje y dietas desde el puerto de embarque hasta el domicilio del trabajador serán por cuenta de la misma.

Asimismo, percibirá una gratificación de viaje, equivalente a dos días de salario para gastos de desplazamiento al domicilio.

7. La situación de incapacidad laboral transitoria, durante el período de prueba, interrumpe el cómputo del mismo.

Artículo 7. *Comisión de servicio.*

Se entiende por comisión de servicio, la misión profesional a realizar por cualquier tripulante, por orden de la empresa en cualquier lugar.

Se considerarán las situaciones siguientes:

- A) Preparación y discusión de Convenios.
- B) Transbordo a petición de la empresa.
- C) En cualquier otro caso por deseo expreso de la misma.